-Trelew, 12 de junio de 2026. -

-VISTO **Y CONSIDERANDO:-**

-I. En la audiencia celebrada el 27/02/2026 con <PER_1>, en representación de sus hijos <PER_2> y <PER_3>, y la Asesoría de Familia, el Juez de primera instancia, entre otras cuestiones, resolvió establecer una cuota alimentaria provisoria en carácter de medida cautelar a cargo de la abuela paterna, <PER_4>, en una suma equivalente al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe mediante la ANSES, una vez realizados los descuentos de ley, a efectuarse por descuento directo. -

-Para así resolver, indicó que la obligación de alimentos subsidiaria nace ante los casos de necesidad en la que se ubican los niños, niñas y/o adolescentes, frente a la inexistencia y/o imposibilidad del obligado principal. Dijo que en las presentes actuaciones, vistos los reiterados incumplimientos por parte del obligado principal, la subsidiariedad se engloba dentro de la "subsidiariedad absoluta", por lo tanto la obligación alimentaria de la abuela paterna adquiere el carácter de "sustituta", lo que motivó el porcentaje señalado.

-Por ID 1948276 (12/06/2025) <PER_4> interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, señalando que la medida es confiscatoria dado que es una persona de 85 años, discapacitada por enfermedades propias de su edad y que debido a la actual política de PAMI dejó de percibir cobertura de los tratamientos farmacológicos y de pañales al 100%, ergo el 50% de su jubilación lo destina a gastos médicos, quedando el 20% restante de su jubilación mínima para alimentación diaria. -

-Señaló que la decisión además es arbitraria ya que, si bien tiene en cuenta las dificultades económicas de sus nietos, deja sin tutela a su persona, integrante del colectivo de la tercera edad con discapacidad; y porque se violó su derecho de defensa al dictarse sin darle traslado previo de la petición de la madre. -

-Por ID 1978575 (21/07/2025) <PER_5> solicitó el rechazo del recurso por haber transcurrido varios años sin ningún aporte alimentario por parte del progenitor de sus hijos, <PER_6>, debiendo hacerse cargo de manera exclusiva del cuidado de los hijos. -

-Dijo que dicha circunstancia se encuentra acreditada en las actuaciones y que, pese a la fijación de cuotas alimentarias y de innumerables medidas razonables adoptadas para lograr la eficacia de las mismas, al día de la fecha aún persiste el absoluto incumplimiento del principal obligado, abriéndose la posibilidad de reclamar a los ascendientes en el mismo trámite. -Mediante ID 2092299 (08/10/2025) <PER_7> contestó el traslado y solicitó el levantamiento de la medida cautelar respecto de los haberes jubilatorios de la señora <PER_8>; adhirió a su presentación y señaló que su madre es una anciana de 86 años, que al igual que sus hijos es una persona vulnerable. Indicó que sus hijos están mejor de salud y que tendrán la posibilidad de trabajar al igual que sus progenitores, mientras que su madre

Documento anonimizado por AymurAI

espera el final de su vida. -Expresó que la calidad de "sustituta" atribuida a la cuota resulta una creación pretoriana que no se encuentra presente en la jurisprudencia.

-Por ID 2100358 (15/10/2025) la Asesoría de Familia señaló que se encuentran acreditados los presupuestos de procedencia de la cuota alimentaria provisoria dispuesta a cargo de la abuela paterna, por lo que consideró que la misma se debe mantener hasta que el progenitor cumpla efectivamente con la primera cuota y demás condiciones asumidas en su propuesta. -

-El <FECHA_1> el Magistrado no hizo lugar al recurso de revocatoria por considerar que se encuentra acreditado que <PER_9> está imposibilitado de cumplir con la obligación a su cargo, y que <PER_10> y sus hijo/a se encuentran en una situación de vulnerabilidad socioeconómica y habitacional, agravada por los reiterados incumplimientos del progenitor y si bien se realizó una propuesta de pago de su parte, la misma no se efectivizó. Dijo que toda vez que la obligación de la recurrente se engloba dentro de la subsidiariedad absoluta, clasificando la obligación alimentaria de la abuela paterna en carácter de "sustituta", entendió que no corresponde hacer lugar al recurso y concedió la apelación interpuesta en subsidio. -

-El <FECHA_2> se llevó a cabo ante este Tribunal la audiencia en los términos del artículo 130 de la Ley III N° 21, con la presencia de <PER_1>, <PER_11> y la representante de la Asesoría de Familia, sin comparecencia del obligado principal. En tal acto no fue posible arribar a ningún acuerdo. Se escuchó de manera previa a <PER_12> (13 años de edad). -

-Por ID 2358740 (19/05/2026) la Asesoría de Familia, se remitió a su dictamen anterior y señaló que continúan acreditados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.
-Asimismo, estimó necesario que la misma se mantenga hasta tanto el progenitor cumpla efectivamente con la primera cuota y demás condiciones asumidas en su propuesta, pudiendo recién entonces evaluarse la pertinencia de modificar o dejar sin efecto la obligación subsidiaria de la ascendiente. -

-Tuvo especialmente en consideración el interés superior del niño y advirtió la necesidad de garantizar de manera efectiva el derecho alimentario y que la contribución actualmente asumida por la abuela paterna ha sido proyectada por la progenitora para afrontar gastos esenciales vinculados al traslado escolar de los adolescentes. -

-II. Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas

Documento anonimizado por **AymurAI**

necesidades vitales urgentes del alimentado (CAT, Sala A, SIF N° 23/2025, entre muchas otras).

- Este Cámara señaló en distintas oportunidades que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria y que se puede reclamar directamente contra éstos, con el requisito de acreditar verosímilmente las dificultades o inconvenientes para percibir los alimentos del principal o principales obligados (CAT, Sala A, SDF N° 04/2022; SIF N° 45/2021; entre otras). -De lo contrario, se estaría imponiendo a la reclamante un rigorismo formal que provocaría la insatisfacción de las necesidades del niño, niña o adolescente en contraposición a los postulados de la Convención de Derechos del Niño, más aún, contemplando el carácter cautelar de la medida dispuesta.

-En cuanto al contenido de la obligación alimentaria de los abuelos, el artículo 541 del CCCN estable que la misma debe ser suficiente para cubrir las necesidades de subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia médica y educación (si se beneficia a un niño, niña o adolescente), en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, siendo su contenido más acotado que el dispuesto por el artículo 659 del CCCN relativo a alimentos derivados de la responsabilidad parental.

-Destacamos que la actora peticionó la medida cautelar de retención de los haberes jubilatorios de la abuela paterna ante el prolongado incumplimiento por parte del progenitor. Ya en el escrito inicial del 05/07/2022 había denunciado que "En *mayo del año 2013, tuvo que recurrir al Juzgado para fijar una cuota alimentaria y régimen de comunicación ya que desde la separación el Sr. <PER_13> no aportó económicamente ni vio a sus hijos. (...) Lo cierto es que el Sr. <PER_14> rehízo su vida, se quedó sin trabajo y NUNCA realizó aporte alguno en concepto de cuota alimentaria."* -

- A su vez, de los autos " <PER_15> y <PER_16> s/ Homologación (custodia, régimen de comunicación y alimentos)" (Expediente No 444/2013) surge que se encontraba vigente una cuota alimentaria a cargo de <PER_17>
<PER_18> desde el <FECHA_3> del 35% de sus haberes. Luego, por Sentencia Interlocutoria N° 22/2023 (12/04/2023) se modificó, fijándola en la suma de $50.000 actualizables en un 25% en forma semestral en favor de <PER_19> –quien actualmente cuenta con <EDAD> años de edad–, <PER_20> y de su hijo <PER_21> y del 40% de sus haberes para el caso de que el demandado se encuentre trabajando en relación de dependencia. -

-Para ello el juzgador tuvo en cuenta el informe del ETI (ID 913020) del que surgió las tareas de cuidado exclusivo que realiza la actora en relación a sus hijos, que el progenitor no mantiene contacto con sus hijas e hijo, y la especial situación de salud de <PER_21>, quien cuenta con diagnóstico de "Síndrome de Freeman Sheldon" que implica terapias de

Documento anonimizado por AymurAI

rehabilitación y viajes a CABA. Además, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia (ID 1009633), los valores de la canasta básica y valoró puntualmente la conducta procesal del demandado, quien no contestó la demanda ni compareció a juicio. -

-Ante la continuidad de los incumplimientos del alimentante, el 02/05/2023 se decretó embargo preventivo sobre los activos digitales actuales y futuros que posea en la billetera virtual "Mercado Pago" hasta cubrir el importe correspondiente a los periodos impagos comprendidos entre octubre de 2022 y abril de 2023. -

-Luego, el 10/07/2023 se dispuso con carácter conminatorio la suspensión de la licencia de conducir de <PER_22>, hasta tanto sean abonadas las cuotas alimentarias adeudadas y regularizada la situación respecto de las mismas, la prohibición de ingreso a la institución deportiva Racing y la imposibilidad de representar a cualquier equipo de fútbol. -El 12/09/2023 se ordenó su inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos.

-El 09/11/2025 se ordenó librar oficio de embargo a distintas entidades bancarias por el importe correspondiente a los periodos impagos comprendidos entre octubre de 2022 y abril de 2023, cuya liquidación había sido practicada por la actora, si <PER_23> poseyera cuentas bancarias de su titularidad.

-El 19/03/2024 se aprobó la liquidación presentada por la actora por la suma de $240.000 por alimentos adeudados desde agosto de 2022 a marzo de 2023 con más la suma de $61.149,00 en concepto de intereses al 14/4/2023 y por la suma de $200.000 por alimentos adeudados desde mayo de 2023 a agosto de 2023 con más la suma de pesos $33.530,00 por intereses al 6/9/2023.

-El 09/09/2024 se decretó embargo sobre cuentas en otros bancos hasta cubrir la suma correspondiente a la liquidación aprobada en fecha 19/3/2024.

-El 14/10/2024 y en tanto no surtieron efecto alguno las medidas adoptadas para revertir la reticencia del progenitor a cumplir con su obligación alimentaria, se decretó la atribución del uso del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> (2003) a favor de <PER_10>, por el plazo de un año, y se intimó a <PER_22> a entregar las llaves y documentación correspondiente, aunque luego en audiencia del 27/02/2025 la actora manifestó que evaluaría la situación porque el auto se encontraba en el taller y desconocía cuánto podía salir el arreglo. El 08/04/2025 se dispuso el secuestro del automotor y además se aprobó otra liquidación por la suma de $2.293.336,80 por alimentos adeudados desde mayo de 2023 a febrero de 2025. -

-Todo ello da cuenta de la reticencia de <PER_22> a cumplir con su obligación alimentaria para con su hijo e hija, y el basto y tortuoso camino transitado por <PER_10> para intentar cobrarla. -

Documento anonimizado por AymurAI

-III. De la reseña de los antecedentes se desprende que es indudable la procedencia de la obligación alimentaria de la abuela paterna en virtud de lo dispuesto por los arts. 537 inc. a), 541, 668 y concordantes del CCyCN, frente a las acreditadas dificultades de la actora para percibir los alimentos del principal obligado. -

-La obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar, que constituye uno de los pilares estructurales del sistema instaurado por el Código Civil y Comercial. Si bien dicha obligación posee carácter subsidiario respecto de la responsabilidad parental, ello no implica que se trate de una obligación excepcional o meramente simbólica. Se trata de un deber jurídico que se activa cuando las circunstancias del caso evidencian la imposibilidad o insuficiencia de obtener del obligado principal la satisfacción de las necesidades alimentarias de los niños y adolescentes. Este es uno de los casos donde debe primar la solidaridad referida.

-Ahora bien, la cuestión en juego es la forma en que debe resolverse la tensión existente entre dos situaciones concurrentes de vulnerabilidad: por un lado, la de los adolescentes titulares del derecho alimentario; y, por otro, la de la abuela obligada, quien alega ser una mujer mayor de 80 años, discapacitada y con problemas de salud, cuya única fuente de ingresos proviene de una prestación jubilatoria.

-Es en este punto en el cual se evidencia la singular complejidad del caso, en tanto involucra a sujetos especialmente vulnerables y merecedores de protección constitucional preferente (conf. art. 75 inc. 22 y 23 C N, art. 75; Convención de los Derechos del Niño; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la Ley 27.360 y la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley 27.044).

-La solución del caso exige procurar un razonable equilibrio entre ambos intereses en pugna, evitando que la tutela de uno de los sujetos vulnerables se traduzca en un desmedro desproporcionado de la situación del otro, ponderando, como se dijo, tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante.

-Por otro lado, no debe perderse de vista que el art. 3 de la Convención sobre los Derecho del Niño establece que cualquier decisión que se tome respecto de niños, niñas o adolescentes deben atender, primordialmente, al interés superior del niño y que la Ley 26.061 expresamente establece que "cuando *exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"* (art. 3 último párrafo) (conforme CAT, Sala A, SDF 04/2020).

-Bajo tales premisas que tenemos en cuenta, analizaremos las particularidades del caso.

-Del informe ANSES de hoja 327 digital surge que la cuota provisoria del 30% del haber jubilatorio que se descuenta a la abuela, representaba al 03/04/2025 la suma de $ 228.130,92.

Documento anonimizado por AymurAI

En dicha fecha, según INDEC, el valor de la canasta de crianza para un niño de 6 a 12 años, ascendía a $388.010,45. En este contexto, teniendo en cuenta la edad de los adolescentes y tomando como referencia la valorización de la canasta de crianza antes indicada, el aporte efectuado por la abuela representa, aproximadamente, solo el 30% de lo necesario para cubrir las necesidades de los beneficiarios. -

-Asimismo, de lo conversado en la audiencia celebrada ante esta Alzada, surge que dicho aporte se destina exclusivamente para cubrir los gastos de transporte escolar de los adolescentes.

-A todo ello se destaca la especial situación de salud de <PER_21> con diagnóstico de "Síndrome de Freeman Sheldon", que implica terapias de rehabilitación (kinesiología, fonoaudiología, terapia ocupacional) planteadas por la progenitora (ID 735546) y su dificultad económica para solventarlas.

- A su vez, no podemos dejar de mencionar que de la audiencia surgió el total desinterés de la abuela por sus nietos con quienes nunca tuvo contacto y su discurso androcéntrico y violento de culpabilización hacia la madre por haber decidido "tenerlos", sosteniendo que por ello debe hacerse cargo sola de su manutención, todo lo cual implica justificar indebidamente el incumplimiento de las obligaciones parentales de su hijo. -

-Por lo aquí expuesto, se evalúa que la cuota alimentaria provisoria dispuesta por el Magistrado de primera instancia a cargo de la abuela paterna no es arbitraria, por el contrario, es razonable y debe mantenerse en virtud de todo lo expuesto. -

-IV. Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se imponen a la alimentante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). -

-Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, a la letrada <PER_24>, letrada patrocinante de la parte actora, en el 0,65% y los de la letrada <PER_25> y <PER_26>, letrados de <PER_4>, en el 0,5%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. -Por **ello, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE: -**

-CONFIRMAR la resolución de fecha 27/02/2026 en todo cuanto fuera materia de agravios. IMPONER las costas a la recurrente vencida. -

-REGULAR los honorarios de <PER_24> en el 0,65% y los de <PER_25> y <PER_26> en el 0,5% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.

- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Documento anonimizado por **AymurAI**

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 24/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI